

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0064

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON
SERVICIO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO ACCESO A INTERNET
CEDULA:	0201592540
DIRECCIÓN:	CALLE 10 DE MARZO Y LOJA
TELÉFONO:	072200043 / 0993999510
CIUDAD - PROVINCIA:	SARAGURO, SAN LUCAS - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:luisgualan@gmail.com">luisgualan@gmail.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

**LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON**, mantiene un título habilitante para el permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado, de fecha 18 de diciembre de 2009, inscrito en el Tomo 83 a Fojas 8366 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, esto hasta el 18 de diciembre de 2019.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3239-M** del 03 de diciembre de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1523** de 29 de noviembre de 2019, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante del señor **LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON**, por operar con características diferentes a las autorizadas concluyendo lo siguiente:

“(...)

**7. CONCLUSIONES.**

(...)

- *El nodo principal denominado “CENTRO OFICINA” (1001), se encuentra en operación en una ubicación diferente a la autorizada.*

- El nodo principal denominado SAN LUCAS”, detectado en operación, **no se encuentra autorizado** (el permisionario solicitó su registro mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-016677-E de 15 de octubre de 2019)  
(...)
- Los nodos secundarios QUILLIN y GINTIL, detectados en operación **no se encuentran autorizados** (el permisionario solicitó el registro del nodo QUILLIN con tramite Nro. ARCOTEL- DEDA-2019-016677-E DE 15 de octubre de 2019).  
(...)
- El permisionario utiliza un enlace internacional no registrado, en el nodo principal denominado SAN LUCAS.  
(...)
- La infraestructura de conexión nacional (enlaces entre nodos) utilizada, difiere de la autorizada (de los 7 enlaces inalámbricos nacionales autorizados se encontraron en operación 4, los 3 enlaces restantes, no fueron encontrados en operación.

Adicionalmente, se encontraron 4 enlaces inalámbricos **no registrados o autorizados**, y 1 enlace físico de fibra óptica **no registrado**, algunos enlaces operan fuera de las bandas UBDL; detalles en el numeral 4.3.1 del presente informe.

(...)

- La modalidad de acceso hacia los abonados, utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, **16 enlaces** radioeléctricos punto-multipunto del permisionario, utilizados en su red de acceso, **no se encuentran registrados y/o autorizados**. Los 12 enlaces radioeléctricos punto – multipunto, restantes en operación se encuentran registrados. Total 28 enlaces radioeléctricos detectados en operación. Algunos enlaces operan fuera de las bandas UBDL. Detalles en el numeral 4.3.3 del presente informe.  
(...)

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”*

*“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.*

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

### **2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)*

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”*

#### **Sanción:**

*“Artículo 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0057 de 10 de julio de 2024 el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0046 de 28 de mayo de 2024, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1523 de 29 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó que la LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, (...).*

*Durante el procedimiento, el expedientado hace ejercicio de su derecho a la defensa dentro del término legal, manifestando lo siguiente:*

*“(…)*

*En respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0046, notificado mediante Oficio ARCOTEL-CZO6-2024-0292-OF del 28 de mayo de 2024, en el que se solicita presente mi aporte para mi defensa, me permito indicar lo siguiente:*

*1. El Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1523 de 29 de noviembre de 2019, indica en sus conclusiones que: “... Se concluye que el señor LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON como parte de su sistema mediante el cual brinda el servicio de acceso a internet en las ciudades de Saraguro y San Lucas se encontraba operando con características técnicas distintas a las asignadas dentro de su sistema de acceso a internet autorizado.*

*(…)...”*

*Debo indicar que ADMITO LA INFRACCION COMETIDA, para lo cual, y como PLAN DE SUBSANACION procederé a registrar de manera correcta la infraestructura actualizada.*

*Comunico además que no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Solicito de manera expresa se solicite a quien corresponda, se certifique lo aquí declarado.*

*Sobre el monto de referencia, el Art 122 de la LOT, indica: “...Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para Determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. Lo resaltado me pertenece. (...)”*

*El expedientado ha reconocido el cometimiento de la infracción, sin embargo, manifiesta que como plan de subsanación procederá a registrar de manera correcta la infraestructura actualizada, empero, es importante hacer mención que el señor LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, no ha presentado ningún trámite con el plan de Subsanción, por lo que mal podría considerarse como atenuante.*

*En cuanto a lo que manifiesta que no ha sido sancionado por la misma infracción dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, se deja sentado que efectivamente el señor LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, no ha sido sancionado por la misma*

*causa dentro del término establecido, por lo que si cumple esta atenuante, para la graduación de la sanción.*

*Con relación al monto de referencia el mismo será tomado en relación a la prueba aportada.*

*El informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1523 de 29 de noviembre de 2019 y el Informe recabado dentro de la prueba Nro. IT-CZO6-C-2023-0299 de 29 de junio de 2019 gozan de prueba suficiente que por su carácter especializado para destruir la presunción de inocencia.*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

*No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

*Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*

*De la revisión al expediente del señor LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, se evidencia que si ha dado contestación al presente acto administrativo, en donde admite el incumplimiento, del mismo modo no se ha presentado un plan de subsanación por lo que no concurre en el presente atenuante.*

*Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."*

*De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, NO ha procedido a corregir su conducta, como se indica en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1523 de 29 de noviembre de 2019 y el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3239-M del 03 de diciembre de 2019, en los que se evidencia que el señor LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, opera con características técnicas distinta a las autorizadas.(...)" por lo que el LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, no ha corregido su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligada a hacerlo, por lo tanto, NO concurre con esta atenuante.*

*Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*



*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, (...).*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"*

**e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:**

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-2284-M del 20 de junio de 2024 indicando lo siguiente:

"La Providencia Nro. P-CZO6-2024-0109, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitan:

"(...) a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Señor LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de prestación de servicios de valor agregado;(...)"

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Gualan Japón Luis Joaquín con RUC Nro. 0201592540001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI)."

Sin embargo mediante providencia P-CZO6-2024-0137 de 15 de julio de 2024 emitida por la función resolutoria, en la que se solicita:

*“(...) a.) Solicito se sirva proporcionar la información de los ingresos totales del señor LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON con RUC Nro. 0201592540001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante de Servicio de Valor Agregado acceso a Internet **de acuerdo a la documentación adjunta (declaración de impuesto a la renta, y Certificado de declaración de impuestos ) que fue ingresado mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2024 009185-E;** con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria.(...)”*

En respuesta La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información Económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio” Resolución ARCOTEL-2015-0936 ON LINE con Nro. Declaración: 0936-ARCOTEL-2301, con el cual presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” correspondiente al año 2023, en el cual consta rubro “Ingresos generados por la aplicación del título habilitante” con un valor de **USD 144.858,03** por el Servicio de Acceso a Internet.*

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, en el caso de no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **ONCE DOLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$ 11,95)**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0046** de 28 de mayo de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al informe referido estaría operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3, artículo 42, literal m, de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante dictamen de 31 de enero de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.



## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo de manera parcial el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al informe referido estaría operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3, artículo 42, literal m, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0046 de 28 de mayo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** de manera parcial el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0057 de 10 de julio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0046 y, se ha comprobado la responsabilidad atribuida al señor **LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON** en el incumplimiento de lo descrito *por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3, artículo 42, literal m, de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON** Con RUC Nro. 0201592540001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **ONCE DOLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$ 11, 95)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, al señor **LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON** con RUC Nro. 0201592540001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2024-0013 de 06 de febrero de 2024 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **LUIS JOAQUIN GUALAN JAPON**; en la direcciones de correo electrónico: [luisgualan@gmail.com](mailto:luisgualan@gmail.com) señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 24 de julio de 2024.

Econ. Manuel Cansing Burgos  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**